INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN, RECTIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:	**SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A – SIMA PERÚ S.A** (en adelante **LA CONTRATISTA**)
Demandado:	**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** (en adelante **LA ENTIDAD**)
TRIBUNAL ARBITRAL: **EN MAYORÍA**	Abog. Daniel Triveño Daza (Presidente) Abog. José Zegarra Pinto (Árbitro)
SECRETARIO ARBITRAL:	Ana Haydeé Lino Suárez CARC – PUCP

DECISIÓN N° 38

En Lima, a los 14 días del mes de julio del año dos mil veintiséis, el Tribunal Arbitral en Mayoría, luego de haber emitido el Laudo Final en Mayoría mediante Decisión No. 35, viene a resolver las solicitudes contra el laudo presentadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante notificación de fecha 30 de abril de 2026, la Secretaría Arbitral notificó el Laudo Final en Mayoría mediante Decisión No. 35, que resolvió las controversias entre las partes, dentro del plazo correspondiente a cada una de estas.

2. El 20 de mayo de 2026, la Entidad presentó su solicitud de Rectificación e Interpretación de Laudo arbitral en los siguientes términos:

> *"**RECTIFICACIÓN DEL QUINTO RESOLUTIVO***
> *(…)*
> *4. Al respecto, como se puede apreciar en el numeral 11.158 del laudo, el tribunal arbitral señala que la cuarta pretensión debe ser declarar improcedente, precisándose en mayúsculas, que NO CORRESPONDE que el Tribunal declare la intangibilidad de las cartas fianzas.*
> *5. En atención a ello y ante la apreciación de un error material en el quinto resolutivo del laudo arbitral, solicitamos se rectifique el mismo.*
>
> ***INTERPRETACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL SÉPTIMO RESOLUTIVO***
> *(…)*
> *…al haberse entre otros, declarado fundada una pretensión de la Contratista, es decir, en atención a que se está declarando fundada la cuarta pretensión demandada (quinto resolutivo del laudo).*
> *8. En virtud a lo expuesto, y siendo que con los numerales 3 al 5 del presente escrito estamos solicitando la rectificación del quinto resolutivo, solicitamos la interpretación y/o rectificación del numeral 10.2.5 y del séptimo resolutivo del laudo arbitral, toda vez que en el numeral 11.158 del mismo, el tribunal en mayoría señala que la cuarta pretensión debe ser declarada improcedente".*

3. El 22 de mayo de 2026, la Contratista presentó su solicitud de Interpretación, Aclaración, Integración y Exclusión del Laudo Final en los siguientes términos:

> *"**(…)***
>
> *a) **INTERPRETE E INTEGRE EL LAUDO**, precisando de manera expresa y concreta las razones jurídicas y fácticas por las cuales se dispuso la prescindencia del Informe Técnico No. 015-2018/PNP/P-HUAROS/RAAC y demás documentación vinculada al procedimiento de conformidad y pago, pese a haber sido ofrecido dentro de la etapa probatoria, su vinculación directa con los hechos controvertidos, su mención previa en el proceso y su relevancia para la acreditación del procedimiento de conformidad y pago, así como el estándar utilizado para justificar su no actuación.*
>
> *b) **INTERPRETE E INTEGRE EL LAUDO**, precisando la compatibilidad entre la exclusión de los medios probatorios y el derecho de defensa, considerando que dicha presidencia carece de motivación suficiente y afectó la posibilidad de acreditar extremos posteriormente considerados no probados en el Laudo.*
>
> *c) **INTEGRE EL LAUDO**, disponiendo que en el numeral III. "Legislación aplicable" del Laudo Arbitral en Mayoría se precise que también resulta de aplicación la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*
>
> *d) **INTEGRE EL LAUDO**, incorporando el análisis del marco jurídico aplicable al Convenio precisando expresamente la aplicación supletoria de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del procedimiento de conformidad, aprobación y los efectos jurídicos derivados de la inacción de la Entidad, así como el análisis del silencio administrativo positivo y su incidencia en la determinación de la existencia o no de consentimiento de la liquidación presentada por SIMA PERÚ, en concordancia con el artículo 142º del Código Civil.*
>
> *e) **RECTIFIQUE Y EXCLUYA** del Laudo el extremo en el que se afirma que la liquidación no podía considerarse consentida por el solo hecho de que el Convenio no regula expresamente dicha figura, en tanto dicha afirmación resulta incompleta e incorrecta al no considerar el marco normativo aplicable ni los efectos jurídicos del silencio administrativo".*

4. Mediante Decisión No. 36 del 08 de junio de 2026, se dejo constancia de la presentación de las solicitudes contra el laudo presentadas por ambas partes, corriéndose traslado de las mismas para que cumplan con absolverlas en el plazo de quince (15) días hábiles.

5. Conforme a ello se tiene registro de la absolución a la solicitud de la Entidad, por parte de la Contratista, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2026 bajo el escrito de nombre *"Absolvemos solicitudes contra el laudo arbitral".*

6. Asimismo, se tiene registro de la absolución de la Contratista, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2026 bajo el escrito de nombre *"Absolvemos pedidos contra el laudo arbitral".*

7. Mediante Decisión No. 37 de fecha 30 de junio de 2026, se tuvieron presentes las absoluciones de las partes a las solicitudes contra el laudo de su contraria, y en ese sentido, se apertura el plazo para resolver los recursos en diez (10) días hábiles, automáticamente prorrogados en cinco (05) días hábiles adicionales. Venciendo el plazo total de forma indefectible el 24 de julio de 2026.

8. En ese sentido, este Tribunal Arbitral procede a resolver, dentro del plazo fijado, las solicitudes presentadas, lo cual se realizará en la presente decisión, de acuerdo a los considerandos siguientes.

II. SOBRE EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN, RECTIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN

9. Este Tribunal Arbitral en Mayoría, a mérito de motivar debidamente su decisión, referirá un marco conceptual abordando la interpretación, la integración, la rectificación y la exclusión; de forma posterior, se presentará la consideración acerca de las solicitudes en cuestión.

a) Marco Conceptual de la Interpretación

10. Como bien lo señala la Ley de Arbitraje, el objeto de la interpretación es solicitar al Tribunal Arbitral, que aclare aquellos puntos de la parte resolutiva de sus decisiones que resultan oscuros o que generen dudas respecto de su aplicación.

11. Craig, Park y Paulsson respecto de la aclaración o interpretación indican:

> *"El propósito de la disposición es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (a modo de ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflictos en la parte operativa del laudo). La aclaración no puede ser usada para solicitar al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. No significa una oportunidad para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el tribunal contaría con suficiente fundamento en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"*[1].
>
> (El subrayado es agregado).

12. Asimismo, en el caso internacional de Wena Hotels Limited vs. República Árabe de Egipto, en el cual el Tribunal Arbitral debía resolver un recurso de interpretación se señaló:

> *"De acuerdo con el propósito de la interpretación lo que se busca es obtener la aclaración sobre lo que significa o quiso decir una parte decisoria de un laudo arbitral. No se puede interponer para el propósito de obtener una respuesta o resolución en relación con cuestiones que no fueron resueltas con carácter obligatorio en la decisión precedente"*[2]. (El subrayado es agregado).

13. Por tanto, **la interpretación no puede ser utilizada para volver a debatir sobre temas que ya han sido objeto de discusión y sobre los cuales el Tribunal Arbitral ya ha manifestado su decisión**; es decir que, dicha solicitud

[1] Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justifies in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'".
CRAIG W. Lawrance , PARK William W. and PAULSSON Jan, *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3° Ed., Oceana Publications Inc., ICC, p. 408.

[2] Traducción libre del siguiente texto:
"Accordingly, the purpose of an interpretation is to obtain a clarification of the meaning or scope of an award. It cannot be invoked for the purpose of obtaining an answer or ruling regarding points which were not settled with binding force in the underlying decision".
Parágrafo 104 de la Decisión del caso: Wena Hotels Limited vs. República Árabe de Egipto (Caso ARB/98/4).

no puede ser entendida como una apelación. Por el contrario, sólo puede ser usada cuando resulte necesaria para la ejecución del laudo.

b) Marco Conceptual de la Exclusión

14. De acuerdo a la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

15. En ese sentido, con ***la exclusión lo que se trata es que se omita y/o elimine partes del laudo que no hayan formado parte de las controversias materia de análisis por parte de la instancia arbitral***, y la disposición normativa es clara en señalar que son materia de exclusión los aspectos que no han sido sometidos a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

c) Marco Conceptual de la Integración

16. Conforme a la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

17. De acuerdo a lo anterior, ***con la integración se busca que el Tribunal complemente su decisión al haber obviado pronunciarse sobre aspectos que si debían de constar en el laudo arbitral*** al formar parte de las pretensiones y objeto del proceso arbitral.

d) Marco Conceptual de la Rectificación

18. Asimismo, conforme a la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación del laudo por cualquiera error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

19. De acuerdo a lo anterior, ***con la rectificación se busca que el Tribunal corrija directamente cualquier error de forma que pudiera tener el laudo para así garantizar la adecuada coherencia y aplicación de lo dictaminado en el mismo.***

Solicitud de RECTIFICACIÓN e INTERPRETACIÓN de Laudo Arbitral de MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.

20. La Entidad MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO solicitó la Rectificación e Interpretación del Laudo, en virtud de ciertos argumentos que esgrimen para fundamentar la necesidad de corregir y aclarar partes de la decisión de la presente instancia arbitral en mayoría expresada en el Laudo Final.

21. La Entidad ha indicado que es necesario que el Tribunal Arbitral RECTIFIQUE, lo señalado en el QUINTO resolutivo del Laudo Arbitral. Ello en base a que el Numeral 11.158 del laudo habría señalado algo distinto a lo dictaminado en la parte resolutiva.

22. Al respecto conviene traer a colación lo ya expuesto en el Laudo en su QUINTO RESOLUTIVO:

> *"**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, y por ende, CORRESPONDE que el Tribunal Arbitral declare la intangibilidad de la Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo, y la Carta*

Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1’330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales.”.

23. Sin embargo, a pesar de lo ya resuelto, la Entidad ha indicado que aun así es necesario realizar aclaraciones y rectificaciones, en ese sentido, el Tribunal Arbitral en Mayoría analizará las dudas de la Entidad para efectos de corroborar si hay algo que en efecto corresponda corregirse o aclararse. Para dichos efectos el Tribunal Arbitral en Mayoría se pronunciará sobre lo señalado por la Entidad.

24. Al respecto, la Entidad señala que habría inconsistencia materia de rectificación entre lo señalado en el Numeral 11.158 del Laudo y lo decidido en el Quinto Resolutivo, debiéndose rectificar este último. En ese sentido, conviene traer a colación lo señalado en dicho numeral conforme se señala a continuación:

"11.158. Por todo lo señalado, respecto de la Cuarta Pretensión Principal debe ser declarada IMPROCEDENTE, por ende, NO CORRESPONDE que el Tribunal Arbitral declara la intangibilidad de la Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo, y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1’330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales.
Asimismo, respecto a la Quinta Pretensión Principal debe ser declarada IMPROCEDENTE, y por ende, NO CORRESPONDE que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago de los gastos de renovación y mantenimiento de las Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto, y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1’330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales, todo ello calculado hasta la fecha efectiva de pago".

25. De lo que se aprecia es que en el Numeral 11.158 hubo un pronunciamiento conjunto sobre la Cuarta y la Quinta Pretensión Principal. Asimismo, este Tribunal Arbitral en Mayoría en efecto, cumple con verificar una fe de erratas, producto de las adecuaciones del laudo derivadas de las deliberaciones del

Tribunal Arbitral que al final no pudieron consensuarse y determinaron la emisión de un Laudo en Mayoría y de un Voto en Minoría. Sin embargo, De lo que se desprende claramente de la línea lógico argumentativa del Tribunal Arbitral en Mayoría hasta el Numeral 11.156, es que se tiene en claro que, la pretensión sobre la intangibilidad solicitada, fue en efecto FUNDADA. Por lo que la rectificación solicitada no corresponde hacerse al Quinto Resolutivo, sino al Numeral 11.158. Por lo que este quedaría redactado y corregido, en su primera parte, de la siguiente forma:

> *"11.158. Por todo lo señalado, respecto de la Cuarta Pretensión Principal debe ser declarada **FUNDADA**, por ende, **CORRESPONDE** que el Tribunal Arbitral declare la intangibilidad de la Carta Fianza N° 010580523-007 por el monto de S/ 665,400.91 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos con 91/100 Soles) por concepto del 10% de adelanto directo, y la Carta Fianza N°010580521-00 por el monto de S/ 1'330,801.82 (Un Millón Trescientos Treinta Mil Ochocientos Uno con 82/100 Soles) por concepto del 20% de adelanto de materiales".*

26. Derivado de lo anterior, ello determina que no haya ninguna aclaración que realizarse respecto del SÉPTIMO resolutivo del laudo arbitral que ordenó que las partes asuman los costos del proceso en proporciones iguales, por lo ya decidido en el Numeral 10.2.5 sobre condena de costos del proceso.

27. De acuerdo a lo señalado, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación, y **FUNDADA EN PARTE** la Rectificación, formuladas por la Entidad.

Solicitud de INTERPRETACIÓN, ACLARACIÓN, INTEGRACIÓN y EXCLUSIÓN de SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A

28. La Contratista SIMA solicitó Interpretación, Aclaración, Integración y Exclusión del Laudo Final, en virtud de ciertos argumentos que alega y que a su parecer pondrían en evidencia la necesidad de complementar el Laudo con aclaraciones de extremos oscuros a su parecer, así como complementar el laudo con

cuestiones que supuestamente no habrían sido tratadas a pesar de ser de conocimiento del Tribunal Arbitral en Mayoría, así como excluir otras que habrían sido materia de pronunciamiento sin que estuvieran sometidas a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

29. Dado que son diversidas las cuestiones traídas a resolver vía solicitudes de la Contratista contra el Laudo, el presente Tribunal Arbitral en Mayoría analizará las mismas en el orden en que han sido solicitadas en el Numeral 83 de su solicitud de fecha 22 de mayo de 2026. Conforme a ello se tuvo lo siguiente:

30. **Sobre el primer pedido de interpretación e integración: "*INTERPRETE E INTEGRE EL LAUDO*, *precisando de manera expresa y concreta las razones jurídicas y fácticas por las cuales se dispuso la prescindencia del Informe Técnico No. 015-2018/PNP/P-HUAROS/RAAC y demás documentación vinculada al procedimiento de conformidad y pago, pese a haber sido ofrecido dentro de la etapa probatoria, su vinculación directa con los hechos controvertidos, su mención previa en el proceso y su relevancia para la acreditación del procedimiento de conformidad y pago, así como el estándar utilizado para justificar su no actuación*".

31. Sobre esto en particular ya obra ampliamente en el Laudo Arbitral, toda la fundamentación fáctica y jurídica sobre las razones por las cuales el presente Tribunal Arbitral no admitió el Informe Técnico No. 015-2018/PNP/P-Huaros/RAAC. Esto por la amplia argumentación señalada por el Tribunal Arbitral en Mayoría en el Numeral 11.106 al 11.108 del Laudo. Por lo que este Tribunal Arbitral identifica que esta solicitud no cumple el marco de una interpretación, sino el de una apelación, ya que el Contratista pretende volver a discutir cuestiones que ya fueron ampliamente señaladas a lo largo del proceso sobre materia probatoria. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Arbitral en Mayoría

puede resumir fácilmente dichas razones al ya constar en el laudo y en las actuaciones del proceso:

- Mediante Decisión No. 31 se declaró FUNDADA la oposición de la Entidad a la modificación de pretensión de la demanda y la exhibición del Informe Técnico No. 015-2018/PNC/P-HUAROS/RAAC solicitada por la Contratista. Dado que:

 1. *Ya había PRECLUIDO la facultad de la Contratista de modificar pretensiones conforme al Art. 46º del Reglamento del CARC PUCP 2017.* Y fue la misma Contratista la que vinculó la exhibición del Informe No. 015-2018 a la modificación de su segunda pretensión. Ya que hasta ese momento el Informe 015-2018 solo había sido mencionado en la demanda, más nunca fue presentado como prueba en el proceso, ni en la solicitud arbitral ni en la demanda arbitral. **(Primer fundamento tanto fáctico como jurídico).**

 2. Dado que el Tribunal Arbitral tiene la potestad motivada sobre la admisión de los medios probatorios (potestad cuyos alcances y naturaleza son refrendadas por la Ley de Arbitraje como por el Reglamento del CARC PUCP), este verificó que *SIMA no había indicado que circunstancia le impidió poner en cuestión estos medios de prueba con anterioridad, y dado el estado avanzado del proceso* **(Segundo fundamento tanto fáctico como jurídico).**

 Para mayor abundamiento, la pretendida exhibición del Informe 015-2018 fue solicitada en la etapa de alegatos, lo que se constituye en un medio probatorio de último momento que afecta la buena fe procesal, que a su vez también impacta en el principio de eventualidad de la prueba, siendo que lo que el Tribunal debe propender es a: *"…impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios de último*

momento…" (Cas No. 2152-200-Piura, El Peruano, 30.04.2001, p. 7174).

32. **Sobre el segundo pedido de interpretación e integración:** ***"INTERPRETE E INTEGRE EL LAUDO****, precisando la compatibilidad entre la exclusión de los medios probatorios y el derecho de defensa, considerando que dicha presidencia carece de motivación suficiente y afectó la posibilidad de acreditar extremos posteriormente considerados no probados en el Laudo".*

33. La Contratista pretende argumentar con esta solicitud que, producto de la no admisión del Informe No. 015-2018, se le ha afectado su derecho de defensa, sin embargo, como quedó constancia en el Numeral 11.108 del Laudo, el Informe Técnico No. 015-2018/PNC/P-Huaros/RAAC de fecha 18.10.2018 cuya exhibición se solicitaba, y que la Contratista aduce que hubiera sido determinante para la solución de las controversias, esta señala que hubiera sido así porque este documento habría probado de forma inequívoca la fabricación de los (29) Huaros a conformidad de la Entidad (Numeral 4.16 de la Demanda). Pero este Tribunal cumple con señalar que ***esto no es lo que estuvo en cuestión realmente***, porque ***para el Tribunal*** (hecho que también quedo claro en Audiencia), ***la terminación de la fabricación de los (29) Huaros no estuvo nunca en duda***, *siendo que lo que para este Tribunal no constó, derivado del análisis de las posturas de las partes, es el debido cumplimiento del procedimiento del Convenio para autorizar el desembolso del saldo de fabricación*, que adicionalmente a la Conformidad de la Entidad, implica la Aprobación de la Supervisión, conforme a lo indicado en el literal c) del Numeral 6.4 del Convenio.

34. Entonces, de nuevo, se verifica un ánimo apelatorio de la Contratista, y no algo que deba ser aclarado o interpretado por el presente Tribunal Arbitral en Mayoría. Para mayor abundamiento, en el Numeral 11.107 del Laudo se señaló claramente que, en el hipotético caso que el medio probatorio hubiera sido

admitido *("Conformidad al Informe de Dossier de Calidad por término de fabricación de estructuras metalmecánicas para Veintinueve 29 Huaros"*) se desprende que solo hubiera dado luces de la presentación del Dossier de Calidad (hecho también refrendado en el Numeral 4.48 de la Demanda de la Contratista que hace alusión a ello), que se constituye en solo uno (01) de los (06) documentos que la Contratista aduce presentó para el cumplimiento de los requisitos para el pago señalados en el literal c) del Numeral 6.4 del Convenio, esto mediante Cartas JDAE/SP-2018-006 de fecha 04.10.2018 y JDAE/SP-2018-007 de fecha 11.10.2018, y dicho sea de paso, dichas Cartas tampoco formaron parte del proceso, y como ya se ha precisado, ***la Contratista inclusive se desistió de la presentación de la prueba*** (que hubiera probado la presentación de toda la documentación que la Contratista señala en el Numeral 4.19 de su Demanda), particularmente esta prueba sería la Carta JDAE/SP-2018-006 que hubiera ayudado al Tribunal a tener el correlato probatorio para la verificación de la argumentación de la Contratista. La Contratista por el contrario pretende hacer ver que el Informe Técnico No. 015-2018 es el único determinante, cuando lo que realmente hubiera sido determinante, sujeto ello a la verificación probatoria, es precisamente la Carta JDAE/SP-2018-006 que la misma Contratista se desistió en presentar.

35. **Sobre el tercer y cuarto pedido de interpretación e integración:** ***"INTEGRE EL LAUDO****, disponiendo que en el numeral III. "Legislación aplicable" del Laudo Arbitral en Mayoría se precise que también resulta de aplicación la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

 INTEGRE EL LAUDO*, incorporando el análisis del marco jurídico aplicable al Convenio precisando expresamente la aplicación supletoria de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del procedimiento de conformidad, aprobación y los efectos jurídicos derivados de la inacción de la Entidad, así como el análisis del silencio administrativo positivo y su incidencia en la determinación de la existencia o no de consentimiento de la liquidación*

presentada por SIMA PERÚ, en concordancia con el artículo 142º del Código Civil".

36. El marco jurídico aplicable, fue resuelto a razón de un pedido de interpretación y rectificación de laudo parcial que fuera presentado por la Entidad contra el Laudo Parcial que declaró INFUNDADA la excepción de incompetencia formulada por MVCS. Si la Contratista hubiese querido algún pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre el marco aplicable, ese fue el momento propicio para hacerlo, ya que, en dicha etapa, se vio precisamente cuáles eran los aspectos normativos aplicables a la solución de las controversias, puesto que la Entidad presentó solicitud contra el laudo parcial precisamente por esa causa, al señalar que no era aplicable la normativa de contrataciones al Convenio, sino que el marco es el mismo Convenio que es ley entre las partes. De lo contrario, opera la renuncia al derecho a objetar, lo cual tiene sustento fáctico como jurídico. Sustento fáctico en las actuaciones señaladas, y jurídico en el Art. 37º del Reglamento CARC PUCP 2017 aplicable.

37. Sin perjuicio de lo anterior, igual el marco aplicable fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral al momento de analizar la Primera Pretensión de la Demanda, que solicitaba la aprobación y el consentimiento de la liquidación. Y ese análisis volvió a refrendar que no era aplicable la normativa de contrataciones al Convenio, sino que el marco es el mismo Convenio que es ley entre las partes. Asimismo, se deja constancia que no hubo necesidad de aplicar el Código Civil para interpretar el Convenio, en esta oportunidad, ya que no se identificó vacío alguno en torno al procedimiento de liquidación.

38. El propio Convenio estipula cuál es el procedimiento de liquidación del Convenio, que era lo que realmente era materia de cuestionamiento por ambas partes. En ninguna parte de la argumentación de la demanda de la Contratista, como en ninguna pretensión materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, la

Contratista ha solicitado que este Tribunal Arbitral verifique si opero el consentimiento de la liquidación en los términos de un silencio administrativo positivo y de si es aplicable al Convenio las disposiciones de la Ley 27444, lo que es más, cuando la propia Contratista, invoca el consentimiento de su liquidación, lo hace invocando la normativa de contrataciones del Estado (Numeral 4.23 de la Demanda), y como quedó evidenciado en el análisis del Laudo, el procedimiento de liquidación que incluye el consentimiento, no es aplicable al marco del Convenio, sino que el Convenio tiene su propio procedimiento de liquidación.

39. El Tribunal Arbitral caería en *extra petita*, si su análisis se extendiese a una cuestión no solicitada ni en las pretensiones, ni en la argumentación de la demanda. Ya que la primera pretensión, solicitó determinar si la liquidación se puede considerar aprobada y consentida en los términos en que esta fue planteada en la Carta DES-2019-320 [ANEXO B-15 de la Contestación de la Demanda]. Y el resultado del análisis determinó que no era posible darla por aprobada y considerarla consentida en dichos términos.

40. **Sobre el quinto pedido de rectificación y exclusión:** ***"RECTIFIQUE Y EXCLUYA*** *del Laudo el extremo en el que se afirma que la liquidación no podía considerarse consentida por el solo hecho de que el Convenio no regula expresamente dicha figura, en tanto dicha afirmación resulta incompleta e incorrecta al no considerar el marco normativo aplicable ni los efectos jurídicos del silencio administrativo".*

41. Como se aprecia, esto no hace ninguna alusión al marco conceptual de la exclusión. Esto porque el análisis de si podía o no considerarse consentida la liquidación acorde al propio marco del Convenio es algo que estuvo, desde siempre a conocimiento y decisión del Tribunal, desde la Primera Pretensión Principal de la Demanda. Y esto ya ha sido abordado ampliamente a lo largo de todo el laudo arbitral. Particularmente en los Numerales 11.52 al 11.110 que

resolvieron sobre la Primera Pretensión Principal y sobre la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

42. Asimismo, se deja constancia que la liquidación no pudo considerarse consentida en los términos en que fue planteada en la Carta DES-2019-320 [ANEXO B-15 de la Contestación de la Demanda]. Ya que el consentimiento invocado no se ajusta al procedimiento de liquidación que establece el propio Convenio, cuyo procedimiento no estipula el consentimiento de la liquidación. La Contratista, pretende hacer ver que la única razón por la que el presente Tribunal Arbitral en Mayoría no estaría considerando consentida su liquidación, reside en el único hecho que el procedimiento del Convenio no lo estipula, sin embargo, la razón principal para no atender su pedido, en realidad, **radicó en el hecho que, fue la propia Contratista quién para considerar consentida su propia liquidación, invoco un marco NO APLICABLE al Convenio, y esta fue la razón determinante que generó la convicción del Tribunal Arbitral en Mayoría para no atender su pedido, lo cuál se dejó constancia en el Numeral 11.78 del Laudo.**

43. Asimismo, al pretender que se excluya la verificación del Tribunal Arbitral de que el procedimiento de liquidación del Convenio no incluye el consentimiento, se pretende hacer ver como si este pronunciamiento nunca hubiera estado a conocimiento y decisión del Tribunal, cuando, al contrario, desde la Contestación a la Demanda, fue uno de los principales cuestionamientos de la Entidad, al hacer mención a un *"supuesto consentimiento"* en el Numeral 26 de la Contestación, y la Entidad argumentaba que no era posible la figura del consentimiento de liquidación dado que no era aplicable la normativa de contrataciones, conforme a lo que esta señaló en el Numeral 27, 28 y 29 de su Contestación.

44. De acuerdo a lo anterior, al pretender que este Tribunal Arbitral en Mayoría integre un pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley No. 27444 junto con un

análisis de si opero el silencio administrativo positivo, con esto la Contratista *está solicitando en realidad que se ingresen nuevos argumentos que no han sido opuestos a su contraparte en las etapas correspondientes.* Lo cuál no puede ser amparado por la presente instancia arbitral en mayoría sin afectar con ello el derecho de defensa de la contraparte.

45. Habiéndose demostrado plenamente que, no hay extremos oscuros, así como no hay aspectos que merezcan complementarse al laudo, como tampoco hay cuestiones que excluir, respecto de lo solicitado por la Contratista, este Tribunal Arbitral en Mayoría llega a la suficiente convicción que hay un animo de apelación en las solicitudes contra el laudo presentadas por la Contratista, por lo que ello no se corresponde al marco de las solicitudes traídas a resolver, y por esto, corresponde declararlas IMPROCEDENTES.

46. Conforme a todo lo visto el presente Tribunal Arbitral en Mayoría, cumple con dejar constancia de la debida motivación de la decisión arbitral, no encontrándose en ningún supuesto de anulación de laudo.

III. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral en Mayoría, en atención a las consideraciones expuestas, resuelve:

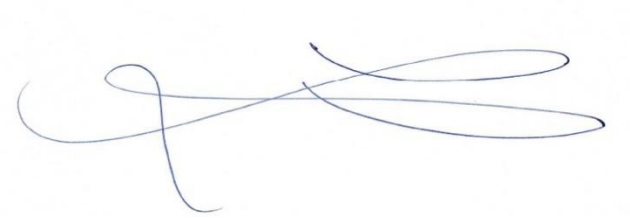
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación y **FUNDADA EN PARTE** la Rectificación presentada por la Entidad.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de Interpretación, Aclaración, Integración y Exclusión presentadas por la Contratista.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Arbitral notifique la presente decisión a las partes, Decisión que pasa a formar parte del Laudo.



Daniel Triveño Daza
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



José Zegarra Pinto
ÁRBITRO